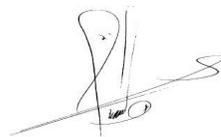


SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante interpuso "RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO, DE APELACION", en contra del Proveído No.159 del 24 de enero de este año, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, febrero 21 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.463.-
RADIC.2023-00506-00

SANEAMIENTO DE INMUEBLE -MENOR- S.M.

DEMANDANTE: JULIANA GUTIERREZ BOTERO

DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERM. DE
DIEGO TRUJILLO T. Y DEMAS PERSONAS
DETERMINADAS E INDETERMINADAS

REPONE AUTO Y DISPONE OFICIAR ENTIDADES PREVIA
ADMISION) .

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR.-

Procede este Estrado Judicial a manifestarse sobre el "**RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO, DE APELACION**", interpuesto por el Acudiente Judicial de la señora **JULIANA GUTIERREZ BOTERO** en contra de la decisión adoptada por el Juzgado a través del Interlocutorio No.2503 del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se "**RECHAZÓ POR COMPETENCIA**" la acción de la referencia.

ANTECEDENTES.-

Para el 29 de agosto de 2023, correspondió por sorteo a este Estrado Judicial conocer de la demanda de la referencia, motivo por el cual, el 11 de diciembre de la misma anualidad, esta Falladora profirió el Auto No.2503, "**RECHAZANDO DE PANO, POR COMPETENCIA**", la misma, al encontrar que el avalúo de los bienes materia de la demanda, superaban el tope para los Juzgados Civiles Municipales; razón por la cual dispuso el Rechazo de la misma y su remisión virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, con el fin que se surtiera el respectivo **REPARTO** entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Una vez notificada la decisión en mientes, el Acudiente Judicial de la peticionaria dejó ver su inconformidad con lo resuelto por

esta Falladora, por lo que allegó memorial, interponiendo Recurso de "REPOSICIÓN" y, en subsidio, de "APELACIÓN", al estimar que no es del caso dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso y que, por el contrario, considera que la Ley 1561 de 2012 es explícita, en señalar los requisitos sine quanon para la Admisión de esta clase de demandas, sin mencionar como causal de rechazo el sobrepaso de la cuantía de la misma y; que al multiplicar el monto del salario mínimo legal mensual vigente, que es "\$1.160.000,00", por 250 veces nos arroja un total de \$290.000.000,00, cuantía dentro de la cual tiene cupo los avalúos de los inmuebles sometidos al presente juicio; por lo que invoca, sea admitida la demanda que hoy es materia de reproche.

CONSIDERACIONES.-

El recurso de "**REPOSICIÓN**" es un medio de refutación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia. Esta réplica, en nuestra Legislación, no es otra que propiciar un escenario en el cual, el mismo Funcionario que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con su nuevo convencimiento, la reponga, reforme o mantenga su decisión.

Ahora bien, respecto a los recursos, como medio defensivo o modificatorio, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Proveído del 15 de junio de 2004, determinó:

"Los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida; por lo que no se puede atribuir equivocación al Juzgado; haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en que se adoptó la providencia recurrida. Además, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para complementar los requerimientos judiciales; por el contrario, las ordenes de los jueces deben llevarse a cabo dentro de los términos previstos legalmente, de no realizarse la conducta en esta oportunidad, la ocasión precluye".

Aunado a lo expuesto, los "RECURSOS" constituyen la herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener la modificación o revocatoria de las providencias adoptadas en su interior ante los posibles yerros que éstos pueden adolecer por contravención de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Entre tanto, el recurso de "**APELACIÓN**" es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial; este recurso, a diferencia de la reposición, no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior funcional; es decir, que si la providencia es de un Juez Civil Municipal, decidirá el recurso, el Juez Civil del Circuito, como inmediato Superior Funcional, así lo deja ver el Código General Adjetivo, en su artículo 320 y siguientes.

Ahora bien, adentrándose esta Administradora de Justicia en los fundamentos sobre los cuales se sustenta la REPLICA interpuesta por la parte demandante, desde ya se avizora la prosperidad de la misma; toda vez que le asiste razón al memorialista en sus dichos; por tanto, el Juzgado reconsiderará la providencia a través de la cual se ordenó el Rechazo del introductorio; careciendo de objeto adentrarse en la petición subsidiaria, como es la alzada ante el Superior Funcional.

Así las cosas, debe indicarse, que se acogerá la manifestación que hace el Togado, en cuanto a la norma que invoca para la Cuantía que trata la naturaleza de procesos que nos ocupa y, se asumirá el conocimiento de las diligencias; ello, teniendo en cuenta que pretende el actor adelantar esta demanda por medio del proceso Especial previsto en la Ley 1561 de 2012, lo cual es competencia exclusiva de los Jueces Civiles Municipales y, los Jueces Civiles del Circuito conocerán de estos asuntos, pero en segunda instancia, pues la norma especial y, por tanto, preferente del artículo 8 de la Ley citada antes no hace distinción alguna entre mínima, menor y mayor cuantía, como si lo hace el canon 26 del C.G.P., que para este caso es norma general, Pues la norma especial debe preferirse a ésta; motivo mas que suficiente para acceder al pedimento del Apoderado de la actora.

DECISION.-

Por todo lo anterior, la "REPOSICION" interpuesta está llamada a prosperar, siendo menester de esta Falladora **DEJAR SIN VIGENCIA ALGUNA** el Proveído No.2503 del 11 de diciembre de 2023, y; consecencialmente, REPONER y ordenar que previo a declarar la ADMISION de la demanda, se acceda al pedimento que eleva el actor en el aparte denominado "PETICION ESPECIAL", para lo cual se oficiará a la Alcaldía Municipal, así como a la Oficina de Catastro Departamental Valle Avanza, con la finalidad que den respuesta a las solicitudes que con fechas 18 de julio y 26 del mismo mes y año, elevara ante esas dependencias, respectivamente, el Acudiente Judicial de la actora; habida cuenta que son pruebas que se requieren para la calificación de la demanda.

Igualmente, habrá de REQUERIRSE al extremo demandante con la finalidad que acredite, con la documentación pertinente, la petición que elevara ante la Oficina de Registro de II.PP., de la ciudad, para obtener el Certificado Especial, tal como lo enuncia en el numeral 9, del aparte de "PRUEBAS", ya que pese a mencionarse, no fue aportado, y asimismo se enuncia en "PETICION ESPECIAL" contenida en la demanda.

Una vez se obtenga respuesta de cada una de las entidades mencionadas, se adoptará la decisión que corresponda; careciendo entonces de objeto elevar pronunciamiento alguno en lo que atiende al recurso incoado en forma subsidiaria, habida cuenta lo factible del reproche dejado ver por el Togado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el Auto 2503 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se **RECHAZÓ**, por **COMPETENCIA**, la presente demanda; careciendo de objeto darle trámite al Recurso de Alzada invocado en la réplica, todo ello con base en las razones anotadas antes.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre la ADMISIÓN O NO de la demanda de "**SANEAMIENTO DE TITULACION DE PROPIEDAD DE INMUEBLE**", que trata la Ley 1561 de 2012, propuesta por la señora **JULIANA GUTIERREZ BOTERO**, identificada con la C.C. NRO.31.578.020, a través de Personero Judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor DIEGO TRUJILLO T. Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, REQUIERASE** a la Alcaldía Municipal y a la Oficina de Catastro Departamental Valle Avanza, de la ciudad, para que den respuesta a las solicitudes que elevara ante esas dependencias el Acudiente Judicial de la demandante el 18 y 26 de julio de 2023, respectivamente. Obtenidas las mismas, se procederá de conformidad.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que acredite, con la documentación pertinente, la petición que elevara a la Oficina de Registro de II.PP., de la ciudad, tal como lo enuncia en la demanda, toda vez que no se visualiza en los anexos de la misma.

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de cada una de las entidades mencionadas, se adoptará la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

